

Resoluciones  
18-06-24

256



INE  
Unidad Técnica de Fiscalización  
Oficialía de Partes  
Español  
20 JUN 17 P7:46  
9h  
S/A

REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

19080458

ASUNTO: RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO Y  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/1098/2024/N L y  
sus acumulados

OFICIO: INE/UTF/DRN/27272/2024

Ciudad de México, a 17 de junio de 2024

INE  
Instituto Nacional Electoral  
Unidad Técnica  
de Fiscalización  
Oficialía de Partes  
Jorge Bernal  
18 JUN. 2024  
RECIBIDO  
Hora: 12:34 Originales: 1 C.C.P.:  
Fojas: Anexos:

MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
P R E S E N T E RESOLUCIONES  
Y NORMATIVIDAD

18 JUN. 2024

RECIBIDO  
Firma: [Firma]

AT'N MTR. DAVID RAMÍREZ BERNAL  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD  
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

MTRO. EMILIO SUÁREZ LICONA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las oficinas que ocupa la representación del referido partido político en el edificio central del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan, en la Ciudad de México, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho: Elías Méndez Sarmiento, Luis Oscar Cuenca Pineda, Ángel Iván Llanos Llanos y Sergio Iván Quirarte Ángeles indistintamente, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el emplazamiento y requerimiento de información realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/27272/2024 y al efecto me permito desahogar de la siguiente manera:



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

ANTECEDENTE

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, dos escritos de queja interpuestos por el partido Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de la creación de spots en radio y televisión del candidato, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Ahora bien, el diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de la creación de spots en radio y televisión, así como de artículos utilitarios con la imagen, seudónimo y colores característicos del candidato, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Derivado de lo anterior, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL**.

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos que se señalan en los escritos de queja referidos, se advierte que existe litispendencia y conexidad, por lo que se determinó formar los expedientes **INE/Q-COF-UTF/2114/2024/NL**, **INE/Q-COF-UTF/2115/2024/NL**, así como su acumulación **INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL**.

Al respecto, se advierte que el quejoso denunció por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de la creación de spots en radio y televisión, así como



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

253

de artículos utilitarios con la imagen, seudónimo y colores característicos del candidato.

En tal virtud, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE determinó notificar y emplazar a este Instituto político, a efecto de que, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la queja con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL y sus acumulados** se proporcione la información requerida y se conteste por escrito lo que a su derecho convenga, lo que se realiza en los siguientes términos:

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL y sus acumulados:**

Es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues los archivos electrónicos que adjunta a su denuncia, solamente contienen una descripción ambigua del supuesto a que hace referencia la denuncia, sin contener constancia detallada de los mismos, así como tampoco estar administrados con medios de prueba que corroboren circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a su contenido; siendo que lo mismo acontece en el caso de las imágenes de artículos utilitarios con la imagen, seudónimo y colores característicos del candidato, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.

Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de los actos a que alude la denuncia, así como del contenido de las imágenes y audios contenidos en los archivos electrónicos que se adjuntan al escrito de queja, por lo que se reitera que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.
- Que los supuestos actos descritos hayan generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### Jurisprudencia 3/2014

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, a no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

## II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

En consecuencia, de conformidad con los artículos 22; 23, numeral 1; 24, numeral 1; 35, numeral 1 en relación con el 40, numeral 1 y 41, numeral 1, punto i. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le notifico a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto<sup>3</sup>, el inicio de los procedimientos de queja identificados con los números de expediente INE/Q-COF-UTF/2114/2024/NL e INE/Q-COF-UTF/2115/2024/NL, así como su acumulación al procedimiento INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL asimismo se le emplaza y corre traslado en medio magnético de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga; asimismo, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones como lo son: las pólizas que respalden el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización con su documentación comprobatoria (muestras, contratos, facturas, recibos, cotizaciones, etc.). Del mismo modo, se le requiere para que en el mismo plazo señalado, realice lo siguiente:

1. Las pólizas que amparen los registros contables de los conceptos denunciados.
2. Informe el nombre de la empresa o empresas con la que se contrató la producción de los anuncios en radio y televisión y la elaboración de las figuras alusivas al candidato denunciado, así como la cantidad contratada. En ese sentido, remita la documentación jurídica y contable que acredite las operaciones realizadas, presentando lo siguiente:
  - a) Remita copia de los contratos, recibos de honorarios y las facturas emitidas con motivo de la contratación de servicios señalados, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; de ser así, remita el recibo de honorarios correcto; la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución
  - b) Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:
    - La fecha del pago efectuado.
    - Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;
    - Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comentario, así como la denominación de la institución bancaria de origen;
    - Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.
    - Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.
    - En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.
3. Muestra fotográfica de los bienes materia de investigación del presente procedimiento.
4. Las aclaraciones o información que estime pertinentes.

### Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones a que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.



## REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los panorámicos en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

*“Artículo 63. 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;”*

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual NO existió vulneración alguna a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30**

***Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

***IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.***

(...)”

**“Artículo 31.**

***Desechamiento***

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”

[Énfasis añadido]



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

### PRUEBAS

1. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, En todo lo que beneficie a mi representado.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo antes expuesto, atenta mente **SOLICITO**:

**PRIMERO.-** Tener por reconocida la personería con la que me ostento en el presente curso.

**SEGUNDO.-** Tenerme por contestado, en tiempo y forma el emplazamiento formulado, en los términos de l presente curso.





REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INE

**TERCERO.-** Declare la **improcedencia** de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que hace al instituto político que represento.

**A T E N T A M E N T E**

Ciudad de México, 17 de junio de 2024

---

**MTRO. EMILIO SUÁREZ LICONA**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**  
**ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE**

ASUNTO: RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO Y  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/1 C98/2024/NL y sus acumulados

OFICIO: INE/UTF/DRN/27272/2024



**ASUNTO:** Escrito de contestación a emplazamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**EXPEDIENTE:** INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL y sus acumulados.

28

**MTRA. OLGA ALICIA CASTRO RAMÍREZ  
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.**

Que por medio del presente escrito vengo ante esta H. Autoridad Electoral, en mi carácter de **CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN**, a efecto de **DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** efectuado a mi persona en el procedimiento administrativo sancionador identificado al rubro, mismo que se radicó con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL y sus acumulados**, ofrecer las pruebas y documentos pertinentes, así como exponer los argumentos conducentes, que desvirtúan las presuntas faltas que se me imputan.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Escrito de queja presentado por **Johnatan Raul Ruiz Martínez**, Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la **Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León**. El 10 de mayo de 2024, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja, signado por el C. Jhonatan Raul Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, en contra de mi persona por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Por lo que, en fecha 14 de mayo de 2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenó admitir la queja y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL**.

2.- Escritos de queja presentados ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, por la representación del Partido Movimiento Ciudadano en la Comisión Municipal Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El 4 de junio de 2024, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dos escritos de queja, signados por la representación del Partido

Movimiento Ciudadano en la Comisión Municipal Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de mi persona por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**3. Acuerdo de admisión.** El 7 de junio de 2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenó admitir las quejas y formar los expedientes **INE/Q-COF-UTF/2114/2024/NL** e **INE/Q-COF-UTF/2115/2024/NL**, así como su acumulación al diverso **INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL**.

**4. Emplazamiento.** El 13 de junio del año en curso la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenó emplazarme corriendo traslado para que, en un término de 5 días, diera contestación y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

### CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- Por lo que respecta a los puntos señalados del **PRIMERO al SEXTO**, relativos a los hechos, corresponde al actor probar lo manifestado.

II.- Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta diversos spots promocionales y figuras y menciona que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.

Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque “es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%” (sic).

Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.

El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado

[...]

Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.

### RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

I.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado.

II.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto al gasto correspondiente a los conceptos denunciados, éstos se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del candidato, tal como se acredita y en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:

1. Las pólizas que amparen los registros contables de los conceptos denunciados.  
R: De los conceptos denunciados: 2 spot de televisión y 1 spot de radio se encuentran reportados en el (SIF) Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las siguientes pólizas de diario y egresos, respectivamente, que se adjuntan al presente:

- Número de Póliza: 5
- Periodo de Operación: 1
- Tipo de Póliza: Normal
- Subtipo de Póliza: Diario

- Número de Póliza: 4
- Periodo de Operación: 2
- Tipo de Póliza: Normal
- Subtipo de Póliza: Egresos

Correspondiente a los 2 spot de televisión son los identificados con folio: RV0 1054-24 y RV01422-24; y el spot de radio identificado con folio: RA01178-24.

- Número de Póliza: 25
  - Periodo de Operación: 2
  - Tipo de Póliza: Normal
  - Subtipo de Póliza: Diario
- 
- Número de Póliza: 17
  - Periodo de Operación: 2
  - Tipo de Póliza: Normal
  - Subtipo de Póliza: Egresos

Correspondiente al spot de televisión identificado con folio: RV01498-24, y los spots de radio identificados con folio: RA01885-24, RA01886-24 y RA01888-24.

- Número de Póliza: 13
  - Periodo de Operación: 2
  - Tipo de Póliza: Normal
  - Subtipo de Póliza: Diario
- 
- Número de Póliza: 12
  - Periodo de Operación: 2
  - Tipo de Póliza: Normal
  - Subtipo de Póliza: Egresos

Correspondiente a la figura alusiva al candidato (llavero de tela con imagen del candidato).

2. Informe el nombre de la empresa o empresas con la que se contrató la producción de los anuncios en radio y televisión y la elaboración de las figuras alusivas al candidato denunciado, así como la cantidad contratada. En ese sentido, remita la documentación jurídica y contable que acredite las operaciones realizadas, presentando lo siguiente:

a) Remita copia de los contratos, recibos de honorarios y las facturas emitidas con motivo de la contratación de servicios señalados, especificando si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido, de ser así, remita el recibo de honorarios correcto; la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

b) Indique el monto y forma de pago de la operación realizada, especificando:

-La fecha del pago efectuado.

-Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque;

-Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria: en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen;

-Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

-Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

-En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

**R:** Sobre el gasto de los conceptos denunciados identificados como spot de televisión y radio, se informa lo siguiente:

- Al respecto, se adjunta la factura TBO457 emitida por la empresa TBO MEDIA S.A. de C.V., el Contrato celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" y dicha empresa, las Pólizas de Diario y Egresos y el comprobante de la transferencia electrónica.
- El pago se efectuó en una sola exhibición el día 01 de mayo de 2024, con un monto total de \$ 94,070.63 (noventa y cuatro mil setenta pesos 63/100 M.N.), por medio de una transferencia interbancaria electrónica.
- El pago fue mediante una transferencia interbancaria electrónica, del Banco Banorte, cuenta número 1266314456, del Partido Acción Nacional, a la cuenta de la empresa TBO MEDIA S.A. de C.V., número 012180001998609831, del Banco BBVA México.

- Asimismo, se adjunta la factura TBO474 emitida por la empresa TBO MEDIA S.A. de C.V., el Contrato celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" y dicha empresa, las Pólizas de Diario y Egresos y el comprobante de la transferencia electrónica.
- El pago se efectuó en una sola exhibición el día 30 de mayo de 2024, con un monto total de \$326,191.51 (trescientos veintiséis mil ciento noventa y un pesos 51/100 M.N.), por medio de una transferencia interbancaria electrónica.
- El pago fue mediante una transferencia interbancaria electrónica, del Banco Banorte, cuenta número 1266314456, del Partido Acción Nacional, a la cuenta de la empresa TBO MEDIA S.A. de C.V., número 01218000199860983 1, del Banco BBVA México.

En cuanto al gasto del concepto denunciado identificado como la figura alusiva al candidato (llavero de tela con imagen del candidato), se informa lo siguiente:

- Al respecto, se adjunta la factura A 369 emitida por la empresa INOVACION Y PROMOCION 2MS S.A. de C.V., el Contrato celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" y dicha empresa, las Pólizas de Diario y Egresos y el cheque.
- El pago se efectuó en una sola exhibición el día 22 de mayo de 2024, con un monto total de \$ 518,689.36 (quinientos dieciocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos 36/100 M.N.).
- El pago fue mediante el cheque #0000009 del Banco Banorte, cuenta número 01266314456 del Partido Acción Nacional, a favor de la empresa INOVACION Y PROMOCION 2MS S.A. de C.V.

3. Muestra fotográfica de los bienes materia de investigación del presente procedimiento.

R: Las insertas en la presente contestación.

4. Las aclaraciones o información que estime pertinentes.

R: Ninguna

Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que pueden ser verificadas en el SIF.